

Revista Latinoamericana de Estudios Constitucionales (ReLEC). Vol. III N° 1. Enero-Junio 2024. ISSN 2735-6868, pp. 1-33. Fecha de recepción: 19.06.2023. Fecha de aceptación: 16.08.2023. Fecha de publicación: 23.01.2024.

Los límites del poder constituyente.

Entre la teoría y la práctica

THE BOUNDARIES OF CONSTITUENT POWER.

BETWEEN THEORY AND PRACTICE

Alejandro Gallotti *
alejogallotti@gmail.com

Resumen:

El presente trabajo busca aproximar al lector en la precisión de las diferencias entre el poder constituyente originario y el poder constituyente derivado, recordando el origen de esas figuras propias del derecho constitucional y que han sido de especial aplicación (aunque no exclusiva) desde el siglo XVIII. Seguidamente se procede a un enfoque más concreto del poder constituyente originario, con particular hincapié en la Revolución Francesa y la Revolución Norteamericana, buscando precisamente delimitar cuándo existe una causa soberana para formular el poder originario, cuándo se encuentra realmente justificada la transformación de una constitución vigente y del Estado al cual conforma. Plantearemos el problema del abuso del poder constituyente y las dificultades que tiene el

* Abogado de la Universidad Internacional de la Rioja (España) y de la Universidad Católica Andrés Bello (Venezuela). Especialista en Derecho Administrativo (UCAB). *Independent Researcher* de la Universidad de Georgetown (Estados Unidos). Profesor de Arbitraje Internacional del Centro Ius Publicum Innovatio de la Universidad de la Coruña. Miembro del Comité Asesor del Centro Iberoamericano de Arbitraje (CIAR).

soberano para limitar el abuso de los poderes constituidos procurando reflexionar sobre posibles alternativas que permitan consolidar al poder constituyente originario como un mecanismo del pueblo y no como una herramienta de manipulación política.

Palabras clave:

Constitución, poder constituyente, originario, derivado, revolución, república, parlamento, soberano, Asamblea Constituyente.

Abstract:

The present work seeks to bring the reader closer to the precision of the differences between the original constituent power and the derived constituent power, recalling the origin of those figures of constitutional law that have been of special application (although not exclusive) since the eighteenth century. Next, a more concrete approach to the original constituent power is taken, with particular emphasis on the French Revolution and the American Revolution, seeking precisely to delimit when there is a sovereign cause to formulate the original power, when the transformation of an existing constitution and of the State to which it conforms is really justified. We will raise the problem of the abuse of constituent power and the difficulties that the sovereign has in limiting the abuse of constituted powers, trying to reflect on possible alternatives that allow the consolidation of the original constituent power as a mechanism of the people and not as a tool of political manipulation.

Keywords:

Constitution, constituent power, original, derived, revolution, republic, parliament, sovereign, Constituent Assembly.

Sumario:

1. Introducción 2. Constitución y poder constituyente 2.1 Notas básicas de la Constitución. 2.2 Poder Constituyente 2.2.1 Poder constituyente originario 2.2.2 Las causas del poder constituyente originario 2.2.3 Cláusulas pétreas 3. Los límites del poder constituyente 3.1 El poder constituyente como elemento indelegable de la soberanía popular 3.2 Otras implicaciones de la soberanía popular en el poder constituyente 3.2.1 La iniciativa constituyente debe surgir de la voluntad nacional 3.2.2. Un proceso constitucional a seguir para llevar a cabo poder constituyente originario o derivado 3.2.3 La aprobación de una reforma, enmienda o constituyente depende del voto popular siguiendo estándares democráticos 4. Conclusión 5. Bibliografía

“Sería una renuncia absurda a la libertad delegar plenos poderes a cualquier grupo de hombres, cualquiera que sea”¹

1. Introducción

Este trabajo surge de mi ponencia del día 6 de octubre de 2021 para el II CDCI organizado en Brasil, cuya finalidad es examinar ciertas ideas y principios que giran en torno al denominado poder constituyente, en especial el de tipo originario, y dentro de éste aquellos referidos al ejercicio soberano y el supuesto carácter ilimitado del órgano constituyente. El presente estudio observará los clásicos aspectos constitucionales en la materia, pero haremos igualmente un contraste en lo que se aprecia en la práctica constituyente. Para ello, consideraremos textos constitucionales de diversos países, así como algunos procesos de reforma y de elaboración de nuevas constituciones.

Lo anterior se dirigirá a posibles replanteamientos de lo que generalmente se suele aplicar en dichos procesos y se buscará alcanzar ciertas conclusiones que sirvan como parámetro de lo que debería ser el ejercicio constituyente dentro de un Estado de Derecho, apoyándose en doctrina y ciertos antecedentes constituyentes que han hecho hincapié en la soberanía popular o voluntad nacional como verdadero dueño del poder constituyente.

Uno de los aspectos a destacar será examinar quién ostenta el poder constituyente originario y si ese poder constituyente es delegable a un órgano, así como las facultades ¿ilimitadas? que resultan del mismo. Lógicamente cada país en función de su propio texto constitucional, jurisprudencia y doctrina podrá tener consideraciones de obligatoria consulta, lo que nos lleva a la necesidad de advertir que no se trata de un estudio de traslación objetiva para cualquier caso, pero que mediante la comparación de diversas experiencias y textos constitucionales llegaremos a conclusiones de lo que resulta cónsono con la idea de soberanía y poder constituyente.

Si bien enfocaremos el estudio en los aspectos jurídicos, no se puede dejar de lado ciertas consideraciones de índole político que tradicionalmente se han visto presentes en los procesos constituyentes.

¹ Hartford Conn. Courant, 2 de abril de 1787 citado por William Partlett.

2. Constitución y poder constituyente

Si bien el presente estudio se centrará en el poder constituyente, se estima esencial tener en consideración las notas básicas de la constitución y las consecuencias jurídicas que de ella deriva ya que de allí parte igualmente el análisis para su eventual modificación.

2.1 *Notas básicas de la Constitución*

Como bien sabemos, la constitución cuenta con un carácter normativo, programático y organizativo que crea el marco fundamental de un determinado país, de allí que suele considerarse como norma suprema y, por ende, se hace referencia al principio fundamental conocido como supremacía constitucional, donde la constitución es norma de normas, situándose en una posición jerárquica frente al resto del ordenamiento jurídico (leyes, reglamentos, etc.). Jellinek G. nos aproxima al concepto de constitución como “*los principios jurídicos que determinan cuáles son los órganos supremos del Estado, el modo de su formación, sus relaciones recíprocas y su esfera de acción, y en fin la posición fundamental del particular respecto al poder del Estado*” (2000: 363)

Tratándose entonces del acto normativo fundamental de los estados democráticos modernos, se entiende que goza de supremacía jerárquica frente a otras normas de allí que se entienda que una ley (o cualquier otra norma legal o sublegal) contraria al marco constitucional resultará inválida ya que no respeta la norma superior, situación abordada en el caso conocido como *Marbury vs. Madison* (1803) con el juez Jhon Marshall de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, analizado por Escudero, M., en el sentido que “*...si están en conflicto la Constitución y otra ley y si los tribunales deben observar la Constitución y ésta es superior a cualquier acto ordinario de la legislatura, es la Constitución y no el acto ordinario el que debe gobernar el caso...*” (2005: 147), lo que trajo igualmente como resultado la consagración del control de constitucionalidad, por cuanto, el poder judicial debe observar la norma suprema ante cualquier otro acto y ejecutar con prevalencia la primera (2005: 147).

Pero cabe agregar que esa supremacía constitucional va de la mano con la soberanía popular, la cual, en la mayoría de las constituciones democráticas se encuentra prevista como principio fundamental inherente al Estado y su constitución. Por ejemplo, el artículo 1 de la Constitución italiana dispone que Italia es una república democrática, basada en el trabajo indicando expresamente que “*la soberanía pertenece al pueblo, quien la ejerce en las formas y los límites de la constitución*”; el artículo 1 de la constitución española establece el Estado social y democrático de derecho, indicando en el numeral 2 que “*La*

soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado"; el artículo 1 de la Constitución brasileña refiere también al estado democrático de derecho, indicando como primer fundamento "la soberanía", agregando al final que *"Todo el poder emana del pueblo, que lo ejerce por medio de representantes elegidos directamente, en los términos de esta Constitución"*.

Lo precedente debemos tenerlo en consideración al momento de entrar a analizar el poder constituyente, bien sea que se trate de poder originario o derivado.

2.2 Poder Constituyente

Emmanuel-Joseph Sieyès es una referencia necesaria cuando se analiza el poder constituyente y el nacimiento de normas constitucionales, en su obra que en español se titula *¿Qué es el Tercer Estado?* nos explica que la nación es previa a cualquier cosa *"es la fuente de todo"* y su voluntad es siempre legal *"es la ley misma"*, siendo que las primeras normas positivas *"que pueden emanar de la voluntad de la nación son las normas constitucionales"* (Sieyès, 1789 [1791]: 12), agregando algo que es relevante previo al estudio del ejercicio del poder constituyente:

"Estas leyes [en referencia a normas constitucionales] se llaman fundamentales, no en el sentido de que puedan independizarse de la voluntad nacional, sino porque los cuerpos a los que dan existencia y medios de acción no pueden modificarlas. Ningún aspecto de la constitución es la creación del poder constituido, sino del poder constituyente. Ningún tipo de poder delegado puede alterar en modo alguno las condiciones de su delegación. En este sentido, y sólo en este sentido, son fundamentales las leyes constitucionales." (Sieyès, 1789 [1791]: 12) (subrayado añadido).

Obsérvese que se plantea que el poder constituyente y, por tanto, la creación constitucional es exclusiva de la voluntad nacional (la nación) o lo que también solemos denominar el soberano, quedando vedado para los poderes constituidos (poderes públicos y sus autoridades) la transformación constitucional. Sin embargo, veremos que en la práctica es sumamente común el ejercicio de poder constituyente, tanto originario como derivado, desde los poderes constituidos, lo que efectivamente plantea si ello puede entenderse de todos modos como representación de la voluntad nacional o si por el contrario deviene en una suerte de usurpación de la soberanía popular.

El poder constituyente también ha manifestado ciertas características o matices en función de las necesidades de cada país que ha apreciado el ejercicio de esa "voluntad nacional", por ejemplo, en la Italia del siglo XIX, tenemos a Giuseppe Mazzini que concibe el poder

constituyente como *“un acto con el cual la nación se hace, como totalidad unitaria, consciente de sí misma: como un acto no tanto de fundación, sino de revitalización de la nación...”* (Bambi, 2011: 119), apreciación que venía precisamente de uno de los objetivos que perseguía la propuesta de constituyente italiana en 1848, la unificación de Italia. De allí que Mazzini sostuviera que la unidad que la nación italiana requería no podía confiarse a *“un Parlamento de unos pocos privilegiados”* sino que, por el contrario, requería la intervención de toda la nación *“Nación y poder constituyente vuelven a estar conectados en el horizonte de un futuro al que puede confiarse el renacimiento (o el nacimiento real) de Italia”* (Bambi, 2011: 119).

Si acudimos a doctrina del siglo XX tenemos que para Carl Schmitt el poder constituyente es *“...la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto, sobre el modo y forma de la propia existencia política”* (Schmitt, 2008 [1928]: 125), mientras que para Carlos Sánchez Viamonte se trata de una potestad que supone la *“soberanía originaria, extraordinaria, suprema y directa”* donde la sociedad política se identifica con el Estado para dar nacimiento y crear sus órganos, representando *“...la suprema capacidad y dominio del pueblo sobre sí mismo al darse por su propia voluntad una organización política y un ordenamiento jurídico”* (Schmitt, 2008 [1928]: 125).

Vemos que se presenta como un poder de la nación, del pueblo y de la voluntad política de éste para concretar el modo y forma de su propia existencia como nación/estado y de su orden jurídico.

2.2.1 Poder constituyente originario

El poder constituyente suele atarse a la voluntad nacional o soberana, ya que es la forma en que se legitima toda la estructura política y jurídica que dará forma al estado, además, ese vínculo popular va de la mano con la tradicional noción de democracia que nos remonta a Pericles quien ya desde el año 495 a.C. desplegó el término *“demos-kratos”*, demos = pueblo, Kratos = gobierno, es decir, gobierno del pueblo y que lo hemos parafraseado como la forma política y jurídica donde el gobierno es ejercido por el pueblo.

Oyarte Martínez, R. nos indica algo que vale la pena mantener presente cuando se analiza este tema y es que *“el poder constituyente originario no es el poder soberano, sino que su titular es el soberano. Si bien el poder constituyente originario no admite limitaciones sí tiene, en cambio, límites: la elaboración o la reforma de una Constitución”*².

² Con referencia a Rodrigo Borja, Oyarte, 1998: 66.

Resulta útil regresar a Sieyès ya que nos indica algo muy relevante y es que el poder del gobierno “*sólo tiene sustancia en la medida en que es constitucional*”, es decir, en la medida que ejecuta el marco jurídico válido y vigente, por el contrario, cuando se refiere a la voluntad nacional indica que “*nunca necesita más que su propia existencia para ser legal. Es la fuente de toda legalidad. No sólo la nación no está sujeta a una constitución, sino que no puede y no debe estarlo...*” (Oyarte, 1998: 12). Asimismo, sostiene Sieyès que una nación “*no puede enajenar ni renunciar a su voluntad; y cualesquiera que sean sus decisiones, no puede perder el derecho de modificarlas tan pronto como lo exija su interés*”, concluyendo con el símil entre constitución y contrato que si bien la constitución supondría la imposición de deberes hacia la misma nación “*ambas partes son la misma voluntad, obviamente siempre pueden liberarse del supuesto compromiso*” (Oyarte, 1998: 12).

Mazzini coincide en gran medida tanto en el componente nacional del poder constituyente como en la necesidad de un pacto nacional:

“Las grandes reformas requieren, para ser captadas en el concepto y traducidas en realidad, una sobreexcitación en la vitalidad popular, un sentido de audaz confianza en sí mismo y en el futuro que surge precisamente del fermento de todas las fuerzas condenadas a latentes en una condición como la nuestra (...). En otras palabras, la nación debe cuestionar su propia vida y darle expresión de derecho para que sea norma de trabajo en el país y base reconocida para el contacto con otros pueblos. Esta expresión pública y solemne es el Pacto Nacional. Sin ella no hay nación...”³.

Pero no todos sostienen ese vínculo ineludible entre poder constituyente y voluntad soberana o nacional. Rubén Hernández nos indica que el poder constituyente originario (al que también denomina fundacional) “*...aparece cuando surge un Estado a la vida jurídica, o bien cuando se rompe el orden constitucional por un hecho ilegítimo respecto del ordenamiento jurídico vigente*” colocando como ejemplo el golpe de estado, una revolución u otros similares, de allí que el autor estime que en tales situaciones, al no existir un ordenamiento jurídico vigente, surge el poder constituyente fundacional u originario, agregando algo interesante:

“Su ejercicio pasa a manos del gobierno *de facto* que detenta el poder en esos momentos y posteriormente a la convención o asamblea constituyente que se elija para redactar y aprobar el nuevo texto constitucional. Esta modalidad del poder constituyente es ilimitada, autónoma e incondicional.

³ Bambi F. citando a Mazzini G., ob.cit.

pues se caracteriza por su libertad total” (Hernández, 2015) (subrayado añadido).

Aquí tenemos una consideración del poder constituyente que no necesariamente representa la voluntad nacional como nos mencionaba Sieyès o Mazzini, sino que se trata más bien de un asunto de detentación de poder en sentido amplio, es decir, quien detenta el poder podrá ejercer la potestad constituyente (después de todo al ostentar la fuerza difícilmente alguien podrá impedirlo). Lo que implicaría un asunto *de facto* más que de legitimidad.

A menudo se hace referencia a la necesidad de una revolución para sostener el poder constituyente originario, de hecho, el trabajo de Sieyès surge de la revolución francesa, por lo que para Ismael Quintana el poder constituyente en la nación francesa de 1789 apareció *“con la intención de derrotar el gobierno dominante de la monarquía tradicional como consecuencia de la acción de un poder político de decisión originario y sin ataduras...”*, pero agregando que la titularidad de ese poder *“recae en la nación, que se convierte en la fuerza creadora de la Constitución...”* (Quintana, 2019: 10-11.)

Si bien se habla de revolución, se ratifica el vínculo con la nación como la fuerza capaz de crear una constitución y así un nuevo estado. De hecho, Maurizio Fioravanti nos comenta que surgida la constitución *“existe solo y exclusivamente para sostener un Estado soberano, para organizarlo, disciplinarlo, limitarlo. Sin este Estado la constitución carecería y se reduciría a pura palabra de orden político...”* (Fioravanti, 2011: 142).

Y es que ese poder constituyente originario no es exclusivamente la creación de una constitución, usualmente supone también la conformación de un nuevo Estado y que se verá plasmado en el nuevo texto constitucional.

2.2.2 Las causas del poder constituyente originario

Debemos tener en mente el contexto de los análisis que sobre el poder constituyente hemos observado previamente, se trata de casos donde realmente se apreció una transformación del Estado, hablamos de la revolución francesa, la unificación de Italia, y otros casos derivados de la primera o segunda guerra mundial. De manera que se estima prudente distinguir si el poder constituyente tiene como partida una situación meramente política y social o si por el contrario es resultado de una transformación derivada de la extinción previa del estado y que amerita una refundación, es decir, vemos que el poder constituyente originario no necesariamente está surgiendo en la época contemporánea de verdaderas revoluciones humanas sino de proclamas de élites políticas que buscan convencer a la

población (o parte de ella) de que lo que necesita ese país es una nueva constitución y un nuevo Estado.

Podemos traer como ejemplos relativamente recientes la constitución chavista de 1999 en Venezuela o el proceso constituyente en Chile iniciado en 2019⁴, donde en el primer caso la mal llamada “revolución” del dictador Chávez-Frías surge en un momento en que Venezuela era uno de los países de mayor estabilidad democrática en la región, que si bien contaba con numerosos problemas, al menos era capaz de proveer estándares democráticos, tutela jurídica y posibilidades de desarrollo⁵; el segundo caso, se verifica igualmente en el país que para esa fecha era la democracia más estable y de mayor crecimiento económico constante en América Latina, aunque en este último caso los chilenos rechazaron vía referéndum, el 4 de septiembre de 2022, la propuesta constituyente.

En ambos casos, grupos de poder son los que han tenido la “iniciativa” constituyente y la han redirigido a un supuesto clamor popular, dando la impresión de que se trata de un ejercicio de soberanía, tal y como se considera esencial en temas de poder constituyente originario.

Pareciera razonable estimar que el poder constituyente originario debería ser mucho más estricto cuando nace dentro de un estado de derecho y con estándares democráticos, por el contrario, cuando dicho poder surge en casos de refundación del estado parecería admisible un carácter más ilimitado, ya que, después de todo, se trataría de un proceso que tendrá lugar luego de una fase o era en la que la autoridad pública y la constitución han perdido eficacia material, es decir, su existencia dentro de estándares jurídicos no son más que una mera forma, de allí que la sociedad (la voluntad nacional) aprecie la necesidad de crear un nuevo estado, esta vez de derecho.

⁴ El pasado 15 y 16 de mayo de 2021, se realizaron las elecciones para elegir la Convención Constituyente que tendrá como misión redactar una nueva Constitución, tal como lo expresó la ciudadanía en el Plebiscito Nacional del 25 de octubre de 2020. La Convención, compuesta por 155 miembros electos, tendrá 9 meses para presentar un nuevo texto constitucional, pudiendo ser ampliado por 3 meses más, en una sola oportunidad. De esta manera, a mediados de 2022, el país vivirá un nuevo Plebiscito de salida para aprobar o rechazar la nueva Constitución. Sabemos notoriamente que la propuesta fue rechazada por la mayoría de la población chilena el 4 de septiembre de 2022. [Gob.cl - Proceso Constituyente \(www.gob.cl\)](http://Gob.cl - Proceso Constituyente (www.gob.cl)) Consultado última vez el 30 de septiembre de 2021.

⁵ Una vez llegado al poder, Chávez-Frías inicia una labor de propaganda dirigida a crear una nueva constitución, valiéndose de la idea de “revolución” aunque no había tal. Empleando los ambiguos y convenientes criterios de soberanía popular, así como la de un poder constituyente ilimitado (ilimitación que extendió al órgano creado para el proceso), procedió luego de un referéndum a intervenir los poderes legislativos y judicial, creando mediante una Asamblea Nacional Constituyente conformada con cerca del 95% de constituyentes chavistas, un texto que, entre otros aspectos dañinos, eliminó la estructura bicameral del parlamento, reduciendo sus controles políticos, aumentó el período presidencial y mediante enmienda iniciada por él mismo en 2009 eliminó el límite de reelección.

2.2.3 Cláusulas pétreas

Ya hemos observado que para cierto sector de la doctrina el poder constituyente originario “...surge en momentos de ruptura revolucionaria o de fundación de un nuevo Estado. Se dice que no está sujeto a límites jurídicos y que no está condicionado por el orden jurídico preexistente...” (Serna de la Garza, 2011: 471 y ss.). Posiblemente ese sea el motivo por el cual las élites políticas (o de pretensiones políticas) hacen referencia al término “revolución”, para justificar una propuesta de constituyente, pero que un grupo político o de poder dentro de un Estado sostenga la idea de revolución no implica necesariamente que estemos en esa circunstancia.

La constitución, como norma de normas, sobre la que debe desarrollarse el resto del ordenamiento jurídico, si bien ella misma suele admitir su modificación, debe hacerse dentro de sus propios términos, de allí que en algunos casos esas cláusulas inmodificables resulten incómodas para proyectos políticos que en nada o muy poco se compaginan con la voluntad nacional y menos aún con el bienestar popular. De manera que el objetivo de esas élites es convencer a suficientes ciudadanos de la necesidad de una constituyente, presentándola como la solución a los problemas del país.

Si esas élites políticas no pueden mejorar los estándares de vida a través del trabajo efectivo y la ejecución del orden jurídico existente, muy difícil que lo logren por el mero hecho de cambiar el texto fundamental.

Si sostenemos que el poder constituyente originario es directo y soberano, significa necesariamente que el pueblo tiene que haber manifestado, primero, que desea iniciar un proceso constituyente, segundo, elegir (votar vía referéndum o similar) esa nueva constitución. Si no se hace de ese modo entonces el proceso Constituyente no es soberano. Esto lógicamente trae unas consecuencias.

Serna de la Garza menciona dos posibles tipos de límites, los materiales y los formales, haciendo especial referencia a los denominados “... *‘principios pétreos’ o ‘cláusulas de intangibilidad’*, previstos expresamente en algunas constituciones y que implican que el poder revisor de la Constitución está impedido para reformarlos...” (Serna de la Garza, 2011: 471).

Estas cláusulas se circunscribirían a normas o principios que no pueden ser tocados en casos de reforma de la constitución, es decir, suele enfocarse en situaciones de poder constituyente derivado. Por ejemplo, tenemos el artículo 89 de la Constitución francesa que indica que “*No podrá la forma republicana de gobierno ser objeto de reforma*”, norma

prácticamente idéntica en el artículo 139 de la Constitución italiana de 1948,⁶ esto probablemente con la intención de dejar claramente negada la posibilidad de un retorno a la monarquía. Igualmente tenemos el artículo 60-III.4 de la Constitución de Brasil “*No será objeto de deliberación la propuesta de enmienda tendiente a abolir: I. la forma federal del Estado; II. El voto directo, secreto, universal y periódico; III. La separación de poderes; IV. Los derechos y garantías individuales.*”, lo que hace referencia a varios principios fundamentales del Estado democrático de derecho.

Lo precedente serían casos explícitos de cláusulas pétreas o intangibles, pero también cabría considerar la existencia de cláusulas implícitas, como podrían ser los principios fundamentales de una determinada constitución, porque de lo contrario, el poder derivado tendría la posibilidad de actuar como poder originario a través de la reforma (que en principio debe ser parcial), sin embargo, la doctrina no es uniforme, por ejemplo, Hernández Valle R. considera que los límites implícitos no podrían aceptarse, ya que “*...el Estado tiene la potestad de decidir, mediante un procedimiento netamente jurídico, su propia extinción, por anexión o fusión de su territorio con otros Estados...*” (Hernández, 2015); aunque esto pareciera estar más enfocado en el poder originario; mientras que Quintana estima que “*Las limitaciones que someten al poder constituyente (...) en el caso del originario, dada su ilimitación positiva, solo se sujeta a aquellas de orden implícito...*” (Quintana, 2019: 6).

Saulo Ramos examina igualmente la posibilidad de que existan principios implícitos haciendo referencia a Hauriou y Bachof en el sentido que “*...existen principios no escritos que sirven de fundamento a cualquier Constitución, mismos que se anteponen y superponen a ella*”, así como un derecho *suprapositivo* que obliga y limita al constituyente (Ramos, 1987). También se encuentra la postura de Bidart, citado por Serna de la Garza donde se estima la existencia de principios pétreos implícitos “*...si bien admite que esto significa que no pueden ser abolidos, pero sí reformados...*” (Ramos, 1987, 474).

De hecho, un escenario para examinar sería un proceso constituyente originario que pretende crear un nuevo Estado y que suprimirá todo el marco de derechos humanos (aunque suena improbable que algo así se proponga, la idea de ser un poder ilimitado permitiría plantearlo) o bien restringir o hacer regresivo (en contra de la progresividad) los ya existentes. ¿Cómo queda todo el marco convencional previo a ese proceso? Que ya de por sí, suele estimar que esos derechos son inherentes a la persona y que solo pueden ser inaplicados en caso de que el orden interno otorgue mayores derechos o garantías. La idea de un poder constituyente absolutamente ilimitado luce gris en los tiempos modernos.

⁶ “La forma republicana no puede ser objeto de revisión constitucional”.

Si nos referimos a un marco constitucional como componente de un Estado de derecho, resulta razonable que sí existan principios pétreos, después de todo, éstos hacen posible que la constitución sea norma de normas (supremacía constitucional), que los poderes públicos y todas las personas se sometan a ella, que los órganos y entes públicos solo puedan actuar conforme a habilitación de la ley, con atención a la separación de poderes y que, en definitiva, la tan proclamada “soberanía popular” y “voluntad de la nación” sean posibles. Pareciera que, si queda completamente ilimitado el poder constituyente y sin la consideración de cláusulas pétreas, quien ejercerá la iniciativa constituyente -incluso originaria- serán los órganos delegados, no el pueblo.

Carpizo J. estima que las decisiones fundamentales de orden constitucional son los derechos humanos, la soberanía popular, la división de poderes, entre otros, concluyendo que esos principios no pueden ser reformados por el poder revisor “*sino únicamente por el pueblo*” (Carpizo, 1991: 280), agregando que “*las ideas fundamentales son la esencia, son los principios rectores del orden jurídico, son ideas que conforman y marcan todas las demás normas...*”, siendo que esa idea debe plasmarse en norma y, por tanto, se le da una forma, por lo que el poder revisor podría cambiar la forma mas no la idea (Carpizo, 1991: 280).

Ahora bien, los principios pétreos o cláusulas de intangibilidad variarán según el sistema elegido por cada país y su marco constitucional, por ejemplo, un país consagrado como república pudiera consagrar dicho sistema como cláusula intangible, pero ¿pudiera ser implícito? Pareciera que lo realmente necesario a la hora de hablar de disposiciones inmodificables implícitas, es la salvaguarda de los derechos humanos y la materialización de la soberanía popular, ahora, que un país sea república o monarquía parlamentaria, o bien un estado federal o unitario no lo hará mejor o peor, ni tampoco supondrá un efecto objetivo en la calidad de vida ciudadana, por el contrario, el principio de legalidad, separación de poderes y los derechos humanos (en atención a su progresividad), son esenciales para referirnos a una Constitución que ofrece mínimos necesarios para el imperio de la ley y correlativo desarrollo humano.

Si sostenemos que el pueblo es el soberano, y pretendemos llevar a cabo una constituyente conforme a la voluntad nacional, pues no solo debe verificarse la iniciativa y ulterior aprobación por parte de éste, sino que además ese texto constitucional debe consagrar cláusulas que mantengan esa soberanía, de allí que, elecciones dentro de estándares democráticos impliquen no solo voto directo, secreto y universal, sino que además ello debe verificarse dentro de un Estado con separación de poderes, porque de lo contrario, no serían tutelables ni materializables ninguno de los postulados antes indicados (ni siquiera el respeto al voto).

3. Los límites del poder constituyente

Hemos observado que parte de la doctrina estima que el poder constituyente originario es ilimitado, mientras que otro sector considera que existen límites derivados usualmente de las cláusulas pétreas (incluso implícitamente), ahora, si bien la gran mayoría suele coincidir en que el poder constituyente reside en la soberanía popular no podemos obviar que en la práctica las élites políticas o de poder son las que usualmente inician y controlan el proceso hasta el momento en que corresponde celebrar un referéndum aprobatorio, momento en el cual -de ser un verdadero referéndum con estándares democráticos- el pueblo manifestará su voluntad, circunscrito a aprobar o no la propuesta de nueva constitución y posiblemente de la transformación de su Estado.

Si además ese proceso constituyente se celebra a través de un órgano (asamblea nacional constituyente, convención constituyente, etc.) y se considera que la misma no se somete a ningún poder constituido, ni tampoco al marco jurídico existente, pues estaríamos en una situación en la que el pueblo ha delegado plenamente la soberanía e, incluso, existiría el riesgo de que ello no sea de manera temporal, ya que, la nueva constitución sería el producto creado por un grupo de personas que logró sus objetivos personales manipulando o empleando como instrumento a los electores, de manera que esa delegación absoluta de la soberanía posiblemente se convierta en algo permanente (no solo mediante las transitorias funciones del órgano constituyente sino mediante la promulgación de esa nueva constitución por parte de ese órgano).

Oyarte Martínez analiza las consecuencias de infringir las limitaciones del poder originario, indicando que ha sucedido que un proyecto o nueva constitución infrinja los valores o principios del constitucionalismo *“que altere las limitaciones implícitas a las que debe someterse el poder constituyente originario (...) Al ejercerse el poder constituyente originario se deben respetar imperiosamente dichas limitaciones, de lo contrario se producirían diversos efectos por su actuación antijurídica”* (Oyarte, 1998: 70)⁷ y que resume en: i. La Constitución rige por la fuerza; ii. Constituye un Estado de Derecho aparente y; iii. La constitución se torna antijurídica (Oyarte, 1998: 70-71).

De allí que resulte relevante estimar bajo qué circunstancias está surgiendo esa iniciativa constituyente, porque no es lo mismo que una nación (no sus élites políticas y económicas) luego de un período de caos, guerra o era dictatorial, decida refundar su Estado, o de hecho restablecer un desaparecido Estado de derecho, que simplemente apoyar una iniciativa

⁷ Agregando que *“Las limitaciones implícitas no son normas a las que el poder constituyente originario se someta facultativamente, si lo desea o no, con el único fin de evitar el caos...”*.

política que ha vendido la idea de que lo necesario para solventar los problemas o las desigualdades sociales sea una nueva constitución.

La manipulación política en materia de poder constituyente es algo que debe preocuparnos de cara a la estabilidad jurídica de los Estados, si es que aspiramos a salvaguardar la democracia, los derechos humanos y la noción de derecho (como manifestación soberana), y parto de la idea de que esa manipulación requiere el control y tutela de los poderes constituidos (parlamento y poder judicial concretamente), o en su defecto de órganos supranacionales que salvaguardan derechos humanos, para verificar y, de ser necesario, evitar una transformación del Estado y de la constitución que solo tiene por objeto coadyuvar a las pretensiones de poder de un grupo de personas que emplean la voluntad popular como vehículo de propósitos personales.

3.1 El poder constituyente como elemento indelegable de la soberanía popular

William Partlett nos recuerda los orígenes del poder constituyente en los Estados Unidos de Norteamérica en los siglos XVIII y XIX, vale la pena examinar el análisis que se realizó en aquellos tiempos en los contrastes que surgen en esta materia, concretamente el ejercicio soberano del poder constituyente y el órgano que eventualmente se hará cargo de proponer esa nueva constitución. De hecho, muchas de las dudas que hemos planteado en los puntos precedentes fueron objeto de estudio por los constituyentes norteamericanos.

Por ejemplo, en Delaware, fue argumentado que si una convención especializada (órgano encargado de desarrollar la constituyente) iba más allá de sus poderes delegados de proponer un nuevo orden constitucional “...se convertiría en un cuerpo de ‘usurpadores y tiranos’...”, nos indica Partlett que ellos “...tuvieron cuidado de enfatizar que la convención tenía que ser convocada para este ‘propósito especial’ para no dejar a la gente ‘sin ningún derecho’...”, agregando que ese órgano debía ser “investido con poderes para formar un plan de gobierno únicamente, y no para ejecutarlo después de que se emita” (Partlett, 2014: 965).

Asimismo, Partlett trae como ejemplo la concepción emergente del poder constituyente en el proceso de elaboración de la constitución en Massachusetts:

“El pueblo de Massachusetts no vio el poder del pueblo ejercido por ‘ninguna otra entidad que el pueblo en su conjunto’. Por lo tanto, simplemente no vieron la ‘redacción de la constitución [como] un lugar de actividad constituyente’. En cambio, argumentaron que el poder

constituyente no se puede delegar porque los redactores se vuelven ‘más grandes que las personas que los envían’ y obtienen ‘dominio incontrolable sobre sus electores’. También vieron el poder constituyente como simplemente ‘inalienable’. Por lo tanto, la propia convención constitucional de Massachusetts solo tenía el poder de proponer una constitución; la Constitución de Massachusetts entró en vigor solo después de haber sido aprobada por las personas que actuaban a través de sus pueblos” (Partlett, 2014: 965) (subrayado añadido).

Vemos entonces consideraciones que incluso en la actualidad son objeto de debate, y que para los revolucionarios norteamericanos debían concluir en que el poder constituyente es indelegable en una asamblea, convención u órgano constituyente, ya que aceptar lo contrario supondría la pérdida de la libertad de esos ciudadanos (o al menos un riesgo inminente de ello), dado que los redactores se volverían más grandes que los electores. Y esto sería precisamente así si coincidimos con las ideas de un poder constituyente originario ilimitado y con poderes absolutos como algunos de los autores citados en los puntos precedentes han estimado.

De manera que el enfoque estadounidense del poder constituyente revolucionario “...no requería que la convención tuviera poderes legales inherentes; por el contrario, la teoría del poder constituyente requería que la constitución solo entraría en vigor después de obtener el consentimiento del pueblo en un proceso estructurado por autoridades preexistentes...” (Partlett, 2014: 967) (subrayado añadido).

En tal sentido, resulta mucho más coherente con la idea de un poder constituyente que reside en el pueblo la consideración norteamericana del carácter indelegable del mismo, donde el órgano constituyente (asamblea o convención) tiene como única tarea redactar una propuesta de constitución que deberá ser aprobada mediante referéndum popular. Esto implicaría que tanto la iniciativa como la aprobación/rechazo residen verdaderamente en la ciudadanía y que el órgano constituyente solo tiene como competencia la redacción de una constitución.

Pero, la idea de un órgano constituyente con poderes cuasi supraconstitucionales que actúa implícitamente en nombre del pueblo es visto en sí mismo como una amenaza a la soberanía popular, en particular la consideración a los poderes inherentes de ésta, de hecho, en el siglo XIX los norteamericanos comenzaron a argumentar que “...*las convenciones constitucionales ejercían el poder constituyente ilimitado del pueblo. En respuesta, los tribunales recurrieron al enfoque de agencia del poder constituyente que buscaba asegurar que el poder ilimitado del pueblo permaneciera en el pueblo y no en las convenciones constitucionales...*” (Partlett, 2014: 967-968).

Se buscaba preservar no solo la idea de una soberanía que reside en el pueblo sino además de materializarla. Pero es que, además, podemos concluir que el poder constituyente sí puede entenderse como ilimitado, siempre que ello se circunscribe al pueblo, por el contrario, lo que luce contradictorio es que esa ilimitación de poder se traslade o delegue a un órgano constituyente.

3.2 Otras implicaciones de la soberanía popular en el poder constituyente

Afirmar que la soberanía reside en el pueblo nos delinea muchos aspectos que deberán ser considerados al momento de ejercer el poder constituyente y que igualmente los podemos considerar límites o reglas en cuanto a su nacimiento, procedimiento y aprobación:

3.2.1 La iniciativa constituyente debe surgir de la voluntad nacional

No obstante, esa voluntad nacional, debemos tener en consideración que en el campo de reformas y enmiendas (poder constituyente derivado), muchas constituciones suelen admitir que los poderes constituidos presenten las propuestas (iniciativa)⁸, pero ello deberá someterse a referéndum popular para su aprobación. Puede darse el caso de que alguna constitución no establezca iniciativa popular en el supuesto de constituyente originaria, pero asumir que ello habilita a los poderes constituidos supondría un poder constituyente al margen de la soberanía popular, ya que difícilmente se puede compaginar la transformación del Estado con la noción de voluntad nacional si la constituyente es iniciada por los poderes

⁸ Algunos ejemplos los encontramos en (i) la Constitución española cuyo artículo 166 nos indica que la iniciativa de reforma constitucional se realizará conforme al artículo 87 correspondiendo ésta al Gobierno, al Congreso y al Senado e incluso las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley.

(ii) También la Constitución de Brasil nos indica en el artículo 60 que la Constitución podrá ser enmendada mediante propuesta: 1. de un tercio, al menos, de los miembros de la Cámara de los Diputados o del Senado Federal; 2. del Presidente de la República; 3. de más de la mitad de las Asambleas Legislativas de las unidades de la Federación, manifestándose cada una de ellas por mayoría relativa de sus miembros.

(iii) Otro ejemplo lo tenemos en la Constitución de Venezuela (artículo 343) derivada de la constituyente de Chávez-Frías que indica que la iniciativa de reforma corresponde a la Asamblea Nacional, el presidente de la república en consejo de ministros o a solicitud de al menos 15% de los electores.

(iv) También en el artículo 30 de la Constitución de Argentina.

constituidos, tal y como ocurrió con la inconclusa e inconstitucional iniciativa constituyente de Nicolás Maduro de 2017 en Venezuela⁹.

Pero también puede surgir la interrogante respecto a la inexistencia en el texto constitucional de la posibilidad de ejercicio del poder constituyente. Aquí la Corte Suprema de Rhode Island consideró en esta situación el denominado “*gran derecho consuetudinario no escrito de los estados*” que otorga a los ciudadanos “...*el derecho no enumerado y revolucionario ‘siempre que sean invitados por la Asamblea General (...) para modificar y enmendar sus constituciones’...*” (Partlett, 2014: 981).

Si lo analizamos esto coincide con las ideas originales de Sieyès de poder constituyente antes citadas, ya que se trata de una potestad inherente a la voluntad nacional, donde esa voluntad no requiere habilitación, es la ley fundamental en sí misma. Por lo tanto, podrá modificar el contrato o pacto al que haya llegado en cualquier momento.

3.2.2. Un proceso constitucional a seguir para llevar a cabo poder constituyente originario o derivado

Esto igualmente supone una regla clara para la validez del proceso y que, en el caso de constituyente originaria, deberá canalizarse a través de un órgano que tendrá la competencia para redactar esa nueva constitución.

En principio será un proceso previsto en la propia constitución, pero en casos de refundación del estado, derivado de guerras, procesos en los que la constitución perdió su eficacia material, pudiera ser necesaria la creación del procedimiento, después de todo, la constitución en un supuesto como ese sería solo una norma en sentido formal que dejó de ser cumplida. La creación del procedimiento por voluntad nacional ya supondría ese rango supremo.

No obstante, los que apoyan la ilimitación absoluta de ese poder, han planteado incluso que al no existir sometimiento formal y, por ende, sin conexión alguna con la constitución que se pretende reemplazar ese poder originario no debe someterse “a los tramites que la misma Constitución contiene para que se lleve a cabo su propia reforma. Esto se da, pues el poder constituyente, al ser ‘anterior a la Constitución -ya que es precisamente el órgano que la

⁹ Dicha constituyente fue iniciada unilateralmente por Nicolás Maduro sin consulta popular a pesar de que el artículo 347 que dispone que “*El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario*” y en ejercicio de dicho poder puede convocar una ANC “*con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución*”. Esto implica que es el pueblo quien se encuentra habilitado para convocar la ANC, es quien decide si quiere transformar su Estado y su Constitución.

crea-, no puede estar sujeto a ella ni al ordenamiento legal que de ella se desprende'...” (Oyarte, 1998: 66).

Por el contrario, Humberto Nogueira citado también por Oyarte Martínez estima que “la Constitución emanada democráticamente, pero que no establezca un Estado de derecho democrático, nunca será legítimamente democrática, aunque pueda haberse concretado por un procedimiento democrático su validez” (Oyarte, 1998: 68).

Y es que si estimamos que el soberano es el pueblo y no así la convención o asamblea que se encarga del proceso constituyente, deberá someterse a las reglas que el soberano ya ha previsto para iniciar, sustanciar y presentar a la población el proyecto de nueva constitución. De allí que se comparta la postura de que el órgano encargado del proceso se ciña a las cláusulas y reglas anteriormente analizadas.

3.2.3 La aprobación de una reforma, enmienda o constituyente depende del voto popular siguiendo estándares democráticos

Esto trae diversas consideraciones, por cuanto, además de las reglas clásicas de voto directo, libre, secreto y universal, será indispensable que se tutelen esos derechos de participación política, por lo tanto, será esencial un poder judicial autónomo e independiente, así como un organismo electoral apolítico. Un proceso electoral sin esos estándares no es democrático. De la Garza coincide cuando nos indica lo siguiente:

“...debe considerarse que sí existen ciertos principios que no pueden ser suprimidos por el poder constituyente. Pensar lo contrario, por ejemplo, que el poder constituyente está facultado para abolir la democracia, la separación de poderes, el sistema representativo, o los derechos individuales (y su garantía procesal), sería completamente absurdo” (Oyarte, 1998: 475-476).

En definitiva el mayor límite al poder constituyente será la voluntad popular misma, por cuanto, el poder constituyente es una facultad que solo puede ejercer el soberano, de allí que, bien que se cree un órgano constituyente especial o bien que se proceda a través de los poderes constituidos (como el parlamento), ese órgano solo podrá activarse en la transformación estatal y constitucional si el pueblo así lo ha manifestado previamente, supeditando todo el trabajo de ese órgano constituyente a la aprobación democrática de esa nueva constitución, lo que igualmente permite concluir que dicho órgano solo está habilitado para redactar una propuesta de texto constitucional, mientras que la constitución es creada por el pueblo mediante su aprobación refrendaria.

Lo anterior no cambia el problema práctico de la manipulación política de la soberanía popular, la iniciativa es seguramente el momento más delicado del proceso constituyente y si bien podemos sugerir el control -en esa fase previa al inicio formal del proceso- de los poderes constituidos (ello con el fin de salvaguardar esa soberanía y el Estado de derecho), no cabe duda que la mejor manera de evitar la manipulación política de los ciudadanos es a través de la educación, aunque esto tampoco parece infalible por no decir ingenuo.

4. Conclusión

Luego de haber examinado los estudios y las constituciones de diversos países desde el siglo XVIII hasta nuestros días, es posible observar que en materia de poder constituyente no hay posiciones uniformes en lo que se refiere a todos sus elementos, reglas y materialización. Pero creo que ello se debe a ideas preconcebidas en la materia que no necesariamente se compaginan con los estándares democráticos (al menos en teoría) de la actualidad.

Vemos que la doctrina más relevante sostiene la necesidad de acompañar el proceso constituyente a la voluntad nacional, pero luego nos encontramos con contradicciones que nos exponen que el proceso constituyente originario, ejercido a través de un órgano constituyente (asamblea, convención, etc.) es ilimitado y no se somete a los poderes constituidos ni al orden jurídico preexistente, lo que pudiera llevarnos concluir que el pueblo es el soberano hasta que decide iniciar un proceso constituyente, ya que allí delegará su soberanía en un órgano al cual nadie podrá controlar.

Es allí donde resulta conveniente estudiar el proceso revolucionario constituyente de los Estados Unidos, donde se reflexionó sobre la necesidad de reconocer por una parte ese derecho consuetudinario del pueblo a crear y modificar su propia constitución, pero a la vez preservando la soberanía y el ejercicio de ese poder en el pueblo, por lo tanto, el órgano constituyente surgirá cuando haya existido la manifestación ciudadana donde ese órgano (sea poder constituido o un órgano creado a tal efecto) estará siempre subordinado al soberano, por lo que se limitará únicamente a redactar una propuesta de constitución.

Lo anterior permitiría proponer dos conclusiones: (i) el poder constituyente no puede ser completamente ilimitado ya que el órgano constituyente podría arrebatar la libertad y supondría además la cesión de la soberanía popular a un pequeño grupo de personas; (ii) sí cabría, por el contrario, la idea de poder constituyente ilimitado (en el campo originario) pero dicho poder siempre debe residir en el pueblo, lo que conlleva a establecer las reglas y lineamientos para el eventual órgano que redactará la nueva constitución, sin poder emitir otros actos o ejecutar funciones de gobierno, pero esto nos lleva nuevamente a la premisa

de que ese órgano constituyente no ejerce poder ilimitado, sino que se limita por las propias instrucciones del soberano.

Si bien me resulta más congruente la segunda visión, nos encontraremos siempre con la realidad práctica, esto es, la manipulación política, de allí que luzca complicado hacer valer ese ejercicio soberano de los ciudadanos.

Del mismo modo, queda claro que no será la misma circunstancia tanto de iniciativa como de desarrollo del proceso constituyente cuando éste surge de un estado democrático de derecho frente al caso donde tiene lugar luego de un proceso dictatorial, de supresión severa de derechos humanos o bien de la extinción del estado de derecho.

El ejercicio del poder constituyente que tenga por objeto materializar un estado de derecho y procurar la democracia (poder del pueblo) exigirá una instrucción genuina de iniciativa popular, es decir, carente de manipulaciones populistas y que sirva para profundizar la tutela de derechos ciudadanos e impedir que élites políticas se hagan -en la práctica- con el control de la soberanía ciudadana.

Lo expuesto luce tarea complicada en especial si se pretende que el proceso constituyente originario sea inmune a los poderes constituidos, pero si estimamos que jamás puede ser inmune a la voluntad popular, quedaría entonces en la sociedad organizada (casi siempre manipulada por élites políticas) la crucial función de ejercer una suerte de contraloría constituyente.

5. Bibliografía

Bambi, F. (2011). *Un secolo per la costituzione (1848-1948) Concetti e parole nello svolgersi del lessico costituzionale italiano*. Atti del Convegno Firenze, Villa Medicea di Castello.

Carpizo, J. (1991). *La Constitución mexicana de 1917*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.

Escudero, M. (2005). *El Control Judicial de Constitucionalidad sobre las Ramas Legislativa y Ejecutiva del Poder Público*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.

Fioravanti, M. (2011). *Constitución: desde la antigüedad hasta nuestros días*. Madrid: Trotta.

Hernández Valle, R. (2015). *Reforma constitucional y control de constitucionalidad*.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado 48(143), 833-850. Disponible en <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v48n143/v48n143a10.pdf>.

Jellinek G. (2000). *Teoría General del Estado*. México: Fondo de Cultura Económica.

Oyarte Martínez, R (1998). Limite y limitaciones al poder constituyente. *Revista Chilena de Derecho, Número Especial*, pp. 65-84.

Partlett, W. (2014). The American Tradition of Constituent Power, *International Journal of Constitutional Law* 15, 955-987, Disponible en <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2538970>.

Quintana, I. (2019). *Limitaciones y Control de la reforma constitucional*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Ramos S. (1987). *Assambleia Constituinte, O que pode, o que nao pode*. Brasil: Alhambra.

Sánchez Viamonte, C. (1957). *El poder constituyente*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina.

Schmitt C. (2008) [1928]. *Constitutional theory*. Durham: Duke University Press.

Serna de la Garza, J.M. (2011) *Los límites del poder constituyente y el control de constitucionalidad en México*. México: Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM.

Sieyès E. (1789) [1791]. *What is the Third State?*

Revista Latinoamericana de Estudios Constitucionales

La Revista Latinoamericana de Estudios Constitucionales (ReLEC), ISSN 2735-6868, tiene por objeto el estudio del derecho constitucional latinoamericano y comparado, con especial referencia al método de casos y a la aplicación de la Teoría General del Estado, del Derecho de Organización del Estado y de la Teoría de los Derechos Fundamentales y sus efectos irradiantes en todo el ordenamiento jurídico.

Consejo Editorial

Allan R. Brewer-Carías	Universidad Central de Venezuela
Víctor Rafael Hernández-Mendible	Universidad del Rosario, Colombia
Alberto Blanco-Urbe Quintero	Universidad Central de Venezuela
Antonio Silva Aranguren	Universidad Central de Venezuela
Francisco Palacios Romeo	Universidad de Zaragoza, España
Jhenny Rivas Alberti	Universidad Católica del Maule
Alan E. Vargas Lima	Acad.Boliviana de Estudios Constitucionales, Bolivia
Luis Guillermo Palacios Sanabria	Universidad San Sebastián, Chile
Miguel Ángel Torrealba Sánchez	Universidad Central de Venezuela
Gabriel Sira Santana	Universidad Central de Venezuela
Antonio Canova González	Universidad Católica Andrés Bello, Venezuela

Consejo Directivo

Dr. LL.M Alexander Espinoza Rausseo	Universidad de Las Américas, Chile
Dr. Emerson Affonso da Costa Moura	Universidade Federal Rural do Rio de Janeiro, Brasil

Sitio web

<https://estudiosconstitucionales.org/ojs/index.php/ReLEC/index>